



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Hon. Víctor Rivera Hernández
Secretario

11 de abril de 2002

Consulta Núm. 15008

Acumulación de la licencia por enfermedad: Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico.

En varias ocasiones los trabajadores y patronos se han comunicado a nuestra Oficina, solicitando aclaremos el alcance del inciso (I) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180. Nuestra Oficina ya se ha expresado con relación a este asunto en varias consultas. (Véase: Consultas Núm. 14617, Núm. 14760, Núm. 14858 y Núm. 14881)

El inciso (I) del Artículo 6 de la ley Núm. 180 dispone lo siguiente:

“(I) La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.”

Debemos dejar meridianamente claro que este inciso contiene dos disposiciones. La primera se refiere a la acumulación de la licencia, y la segunda el máximo de acumulación. En esta opinión aclararemos ambas disposiciones.

Según dispone expresamente el inciso (I) del Artículo 6, la licencia por enfermedad se acumula. La Ley Núm. 180 no autoriza su liquidación.

Sin embargo, algunos decretos contienen normas de liquidación mandatoria de la licencia por enfermedad acumulada y no utilizada por el empleado. Estos decretos fueron emitidos al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 20 de junio de 1995. Ambas leyes fueron derogadas por la Ley Núm. 180, antes citada.

Al respecto, el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley Núm. 180 dispone lo siguiente:

“(a) Se deroga la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, y cualquier otra ley o parte de la misma que esté en conflicto con la presente ley. También se deroga cualquier disposición de un decreto mandatorio que esté en conflicto con las disposiciones de esta ley o que se refiera a asuntos que no sean salario mínimo, licencia por vacaciones y licencia por enfermedad.”

De lo anterior, podemos establecer que toda norma relacionada a la licencia por vacaciones y a la licencia por enfermedad, que no sea la tasa de acumulación o número de horas requeridas para la acumulación, quedó derogada de los decretos. Lo anterior aplica a los empleados que comenzaron antes y después del 1ro. de agosto de 1995.

Por tal razón, debemos concluir que la licencia por enfermedad se acumula y no se liquida, contrario a la licencia por vacaciones que expresamente lo autoriza en el inciso (k) del mismo Artículo 6 de la Ley Núm. 180.

Como hemos señalado en ocasiones anteriores, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos opina que aunque ése sea el estado de derecho vigente, favorecemos que los patronos voluntariamente establezcan planes para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad acumulada, en exceso de ese máximo, para incentivar el uso prudente de la misma.

En cuanto al máximo de acumulación de la licencia por enfermedad debemos señalar lo siguiente:

El inciso (l) dispone que la licencia por enfermedad no utilizada durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.

Durante el año, el trabajador acumula su licencia por enfermedad por encima de los quince (15) días. Al final del año el exceso de quince (15) días acumulados se pierde.

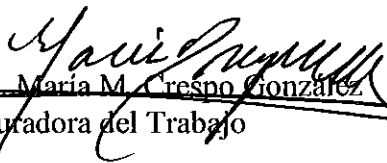
Debemos aclarar que no es un máximo de acumulación de quince (15) días, sino que, el exceso acumulado de hasta quince (15) días es el que se pierde, al terminar el año. Ejemplo, si la persona acumuló veinte (20) días durante el año y no los utilizó, el exceso de los quince (15) días o sea cinco (5) días los pierde al final del año.

Ese exceso no pasa al año siguiente, pero la licencia acumulada pasa. Es la cantidad en exceso de quince (15) días la que no pasa al año siguiente, se pierde.

Por último, debemos señalar que nuestro Código Civil dispone en el Artículo 14 que “cuando la Ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu.”

Esperamos que lo anterior expresado aclare cualquier interrogante sobre el alcance del inciso (I) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180.

Cordialmente,


~~Leda María M. Crespo González~~
Procuradora del Trabajo